

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
 Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 2 de Abril de 1819.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Sres. Ministros.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno sea cual fuere la Corporacion ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.
 4.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Sanidad.—Seccion 1.ª—Negociado 1.º
 Ilmo. Sr.: En vista de que no se cum-

ple en todas sus partes lo dispuesto en Reales órdenes de 3 de Junio de 1846 y 10 de Julio de 1858 sobre incompatibilidad del cargo de Médico-director de baños y aguas minerales con cualquier otro destino ó cargo público, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que al pre entarse á tomar posesion los expresados funcionarios declaren bajo su firma ante el Gobernador de la provincia, cuyo documento se remitirá á esa Direccion general, que no desempeñan destino ni otro cargo alguno siquiera sea honorífico, ni perciben sueldo como activos ó en situacion pasiva de fondos del Estado, provinciales ó municipales; siendo la voluntad de S. M. se declaren desde luego vacantes las Direcciones que en la actualidad estén desempeñadas por funcionarios que se encuen-

tren en cualquiera de los casos indicados; quedando sin efecto los nombramientos hechos á su favor en contravencion de las Reales órdenes citadas, y concediendo á los Directores en propiedad por oposicion el plazo improrogable de 20 dias, á contar desde la fecha, para que opten entre uno ú otro cargo.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1866.

Posada Herrera.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Circular núm. 11.

Prevengo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, empleados de Vigilancia pública y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de un hombre desconocido, de las señas que á continuacion se insertan, el cual se llevó un macho mular de la propiedad de D. Ramon Moreno, vecino de Tortuera; y en el caso de que fuere habido el indicado sujeto se remitirá con la expresada caballeria á disposi-

— 5 —

correspondan. En ningun caso se concederán honores de Jefe superior ó de Jefe de Administracion á los que no pertenezcan á la carrera administrativa.

Art. 11. Los empleados de la primera categoria usarán el uniforme de los Ministros del extinguido Consejo de Hacienda. Los de la segunda el correspondiente á Oficiales de las Secretarías del Despacho que eran al mismo tiempo Secretarios con ejercicio de decretos. Los de la tercera el de meros Oficiales de las propias Secretarías del Despacho. Los de la cuarta el de Oficiales del Archivo de los Ministerios. Los de la quinta categoria y los subalternos no usarán uniforme, excepto aquellos que por razon de su servicio lo tengan señalado.

Art. 12. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, seguirán usando su actual uniforme todos aquellos funcionarios que lo tuvieren especial, y podrá designarse especial tambien á los que cada Ministerio considere conveniente.

CAPITULO III.

Del ingreso de los empleados.

Art. 13. Los que no hubieren servido anteriormente al Estado podrán ingresar en las carreras civiles de la Administracion pública en la clase de Subalternos, y en las categorias de aspirantes á Oficial y Oficiales, reuniendo las condiciones siguientes:

- Para ingresar en la clase de Subalternos:
- 1.ª Ser mayor de 16 años.
 - 2.ª Acreditar buena conducta moral, y
 - 3.ª Tener la conveniente aptitud.
- Para ingresar en la categoria de aspirantes á Oficial:

- 1.ª Ser mayor de 16 años.
- 2.ª Acreditar buena conducta moral, y
- 3.ª Demostrar su aptitud para el respectivo ramo en examen público.

En igualdad de calificaciones será preferido el que tenga título de Bachiller ó acredite estudios especiales superiores ó de Facultad.

Para ingresar en la categoria de Oficial, que es la cuarta de las que este reglamento establece:

- 1.ª Ser mayor de 22 años.
- 2.ª Acreditar buena conducta moral, y
- 3.ª Tener grado de Licenciado ó Doctor en derecho civil ó administrativo, ó un título académico que acredite haber terminado una carrera superior ó especial facultativa.

Para los fines de este artículo se considerarán únicamente títulos académicos, además de los de Doctor ó Licenciado en cualquiera de las seis Facultades que establece el artículo 31 de la vigente ley de instruccion pública, los obtenidos á la terminacion de las carreras siguientes:

- La de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.
- La de Ingenieros de Minas.
- La de Ingenieros de Montes.
- La de Ingenieros agrónomos.
- La de Ingenieros industriales.

- La de Ingenieros mecánicos.
- La de Bellas Artes.
- La de Diplomática.
- La del Notariado.
- La de profesores mercantiles.

Art. 14. Así en Madrid como en provincias se formarán tribunales de examen para cada ramo, designándose y publicándose anticipadamente los funcionarios, Catedráticos ó profesores que han de componerlos y los ejercicios que han de practicar los examinandos.

Art. 15. Las calificaciones serán: Sobresaliente; Bueno; Aprobado; Reprobado. Las listas de los examinandos segun sus calificaciones y los expedientes de examen se remitirán al Centro ó Autoridad á que corresponda hacer el nombramiento.

Art. 16. Además de las circunstancias expresadas y del examen segun los casos, podrán exigirse á los que ingresen en las carreras civiles otras cualidades y requisitos, segun la indole especial de las funciones de cada ramo.

Art. 17. Los que hayan servido anteriormente al Estado y tengan la necesaria aptitud podrán ingresar de nuevo en la misma ó equivalente clase á la en que cesaron, regulada por el sueldo, ó en la inmediata superior si contasen en aquella dos años de servicio efectivo, siempre que los destinos que hubiesen desempeñado fuesen de planta y los hubiesen servido en propiedad. Aquellos que hubiesen servido destinos que deban reputarse comprendidos en la clase de subalternos solo podrán

on del Juzgado de primera instancia de Molina.

Guadalajara 4 de Mayo de 1866.

El Gobernador,
Baldomero Menendez.

Señas del sujeto.

Estatura baja, edad sobre 18 años, lleva pantalon de verano rayado, man'a mo-rellana, sombrero calañés en buen uso y calzado de espartañas, su rostro tosco y su language valenciano.

Señas del macho mular.

Un macho entero, bastante andante, su alzada siete palmos, moino, la lengua partida del bocado, en la pata derecha tiene el baso cuarteado.

Núm. 12.

Encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, empleados de Vigilancia pública y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca de Leonardo Gonzalez, de edad de siete años, el cual ha desaparecido de la casa paterna de Luis y Gabriela Peinado, vecinos de Majaclarayo, y en el caso de ser habido lo pondrán á disposicion del Alcalde de dicha villa.

Guadalajara 4 de Mayo de 1866.

El Gobernador,
Baldomero Menendez.

Núm. 13.

Habiéndose ausentado de la casa paterna Bartolomé Lopez Mayo, natural de Torrecuadrada, de oficio pastor, cuyas señas se expresan á continuacion, encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del citado sujeto; y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Alcalde de dicha villa.

Guadalajara 7 de Mayo de 1866.

El Gobernador,
Baldomero Menendez.

Señas.

Edad 17 años, estatura baja, cara llena, color moreno, viste chaqueta, chaleco y calzon de paño pardo, pañuelo encarnado á la cabeza y con una anguarina; no lleva cédula de vecindad.

Núm 14.

D. Baldomero Menendez, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Pedro Cortijo y Aparicio, vecino de Madrid, se presentó en la Seccion de Fomento de este Gobierno una solicitud en 5 de Mayo designando una pertenencia de la mina de investigacion, denominada *La Esperanza*, sita en el parage que llaman Pozo de los Bueyes, término municipal de Hiendelaencina, en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida un pozo de unos 80 metros de profundidad que se halla en dicho parage, dentro de una caseta denominada de la Lucera del Socabor del rio Bornoba, donde se fijó una estaca, de cuyo punto de partida se medirán en direccion Sur 31.º Este 110 metros ó lo que haya hasta tocar con la pertenencia de dicha mina *Valenciana*, donde se colocará la segunda estaca; desde esta en direccion Este 31.º Norte se medirán 40 metros fijando la tercera estaca; en direccion Norte 31.º Oeste 300 metros fijando la cuarta; desde esta direccion Oeste 31.º Sur 200 metros fijando la quinta; desde esta en direccion Sur 31.º Este 300 metros colocando la sexta; y desde esta en direccion Este 31.º Norte 160 metros, con lo cual queda cerrado el espacio de 60.000 metros superficiales.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los arts. 23 y 24 de la ley de Minería de 6 de Julio de 1859, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta dias, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 8 de Mayo de 1866.

El Gobernador,
Baldomero Menendez.

Núm. 15.

D. Baldomero Menendez, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Bautista Segura, vecino de Hiendelaencina, se presentó en la Seccion de Fomento de este Gobierno una solicitud en 5 de Mayo de 1866, designando una pertenencia de la mina denominada *La Esperanza*, sita en el parage que llaman el Tiradero, término

municipal de Hiendelaencina, en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida un pozo de mina abandonado, que dista unos 10 metros de la carretera á la parte Saliente; desde el se medirán en direccion Saliente 250 metros; al Poniente 50 metros; al Sur 180 metros y 20 al Norte.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los arts. 23 y 24 de la ley de Minería de 6 de Julio de 1859, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta dias, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 8 de Mayo de 1866.

El Gobernador,
Baldomero Menendez.

Núm. 16.

Adjudicaciones de fincas.

La Junta Superior de Ventas, en sesion de 30 de Abril último se ha servido adjudicar á los rematantes por el valor de las respectivas subastas las fincas siguientes:

	Cantidad del remate.	Escud.	Mils.
PROCEDENTES DEL CLERO.			
<i>En término de Valdelecuvo.</i>			
A D. Eustasio Yubero, vecino y rematante en la capital			
Número del inventario 40907,			
una tierra.....	32	200	
<i>En término de Azarón.</i>			
A D. Fernando Romero, vecino y rematante en Cifuentes:			
Número 456, una cueva.....	200		
A D. Hipólito Rodrigo, vecino de idem id.			
Número 455, una casa.....	315		
A D. Sandalio Pascual, vecino de idem id.			
Número 17338, una tierra....	105		
Idem 17341, id.....	24		
Idem 17342, id.....	25		
A D. Santiago Escudero, vecino de idem. id.			
Número 17340, una tierra.....	30		
A D. Santiago Perez, vecino de idem id.			
Números 1457 y 58, pajar y cordero.	209		

	Cantidad del remate.	Escud.	Mils.
<i>En término de Duron.</i>			
A D. Antonio Bravo, vecino y rematante en Cifuentes.			
Número 2501, una tierra.....	303		
Idem 2504, id.....	210		
Idem 2507, id.....	72		
Idem 2510, viña.....	95		
Idem 2513, olivar.....	164		
Idem 2523, una tierra.....	273		
Idem 1034, una casa.....	270		
A D. Benito Henche, vecino de Duron y rematante en Cifuentes.			
Número 37, una cueva.....	283		
A D. José Serrano, vecino d idem idem.			
Número 2517, un olivo.....	5		
Idem 2521, una tierra.....	86		
Idem 2522, id.....	22		
Idem 42883, id.....	23		
A D. Juan José Bravo, vecino y rematante en Cifuentes.			
Número 2526, un olivo.....	6		
A D. Julian Ledanca, vecino de Budia y rematante en id.			
Número 2502, una tierra.....	85		
Idem 2503, id.....	226		
Idem 42884, id.....	52		
A D. Pedro Pascual, vecino y rematante en la capital.			
Número 2506, una tierra.....	20		
Idem 36, una tercia.....	2.600		
A D. Segundo Pareja, vecino de Duron y rematante en Cifuentes.			
Número 2514, un olivar.....	104		
Idem 2519, una tierra.....	222		
A D. Benigno Alcocer, vecino de Budia y rematante en Cifuentes.			
Número 2505, una tierra.....	75		
A D. Silverio Prados, vecino de Budia y rematante en Cifuentes.			
Número 2512, un olivar.....	72		
Idem 2515, id.....	162		
Idem 42913, id.....	91		
A D. Vicente Lopez, vecino y rematante en id.			
Número 2509, una tierra.....	10		
Idem 2511, una viña.....	58		
Idem 2516, un olivar.....	46		
Idem 2518, un olivo.....	7		
PROCEDENTES DE PROPIOS.			
<i>En término de La Toba.</i>			
A D. Silvestre Gallego, vecino y rematante en Alienza.			
Número 1462, un solar.....	300		

CAPÍTULO IV.

De los ascensos en las carreras civiles.

ingresar en ella, sea cualquiera el sueldo que disfrutaron.

Art. 18. Los que hubieren prestado servicios en el Ejército y la Armada podrán tambien tener ingreso en las carreras civiles de la Administracion pública, siendo aptos para ellas, bien en la clase de subalternos si pertenecieron á la de tropa, bien en cualquiera de las diversas categorías, habiendo pertenecido á las de Oficiales y Jefes en clase cuyo sueldo sea igual ó inferior al que disfrutaron en activo servicio.

Art. 19. Los que actualmente sirven al Estado en las diversas carreras civiles y militares podrán ingresar en distinto ramo, pero en la misma clase, ó sea con sueldo igual al que disfruten, supuesta siempre la necesaria aptitud.

Art. 20. Las permutas que soliciten empleados del mismo ó de diverso ramo ó Ministerio solo podrán concederse cuando fueren convenientes al servicio y los interesados tengan igual sueldo.

Art. 21. Los Secretarios y Depositarios de Ayuntamiento y los empleados de todas clases cuyos sueldos se paguen de fondos municipales ó provinciales, podrán ingresar en las carreras de la Administracion civil, regulándose su categoría por el sueldo que disfruten siempre que reunan la necesaria aptitud, y que por servicios anteriores en la Administracion pública ó por la forma de ingreso y ascenso en la Administracion provincial ó municipal estén dentro de las prescripciones del presente reglamento.

Art. 22. Las vacantes de la primera categoría serán de libre provision; pero la eleccion recaerá precisamente en Jefes de Administracion de primera ó segunda clase que cuenten en ella dos años al menos de antigüedad.

Exceptuase el cargo de Subsecretario, al cual podrán optar los que hayan sido elegidos Diputados en tres elecciones generales.

El que por este medio obtenga la categoría de Jefe superior de Administracion, para conservarla y poder optar á otros destinos de la misma categoría necesitará cumplir dos años de servicio en el cargo de Subsecretario.

Art. 23. Las vacantes que resulten en cada una de las clases de la segunda categoría se conferirán por eleccion entre los empleados de la clase inferior inmediata, activos ó cesantes que cuenten en ella dos años de efectivo servicio, ó entre los cesantes de igual clase á la de la vacante. La tercera parte de las vacantes de cada clase ha de proveerse, mientras los haya, en cesantes que disfruten haber por clasificacion y reunan las expresadas condiciones.

Art. 24. Será de libre eleccion el cargo de Gobernador de provincia; pero el nombramiento habrá de recaer en los que reunan alguna de las circunstancias siguientes:

Ser Senador ó haber sido elegido Diputado en dos elecciones generales.

Tener la aptitud necesaria para ser nombrado Senador.

Ser Jefe superior ó Jefe de Administracion efectivos.

Ser ó haber sido Magistrado ó Fiscal de Audiencia.

Ser Mariscal de Campo, Jefe de escuadra, Brigadier, Coronel ó Capitan de navio efectivos.

Ser ó haber sido Presidente de Consejo ó de Diputacion provincial dos veces, ó una de la de Madrid.

Ser ó haber sido Consejero provincial mas de cuatro años.

Ser ó haber sido Alcalde de capital de provincia de primera clase dos veces.

Ser ó haber sido Alcalde de capital de provincia de segunda y tercera clase tres veces.

Ser ó haber sido Catedrático de término ó de ascenso, con dos años de antigüedad en esta última clase.

Ser ó haber sido oficial de la clase de primeros del Consejo de Estado con tres años de antigüedad en la misma.

Ser ó haber sido Auxiliar mayor de un Ministerio, Jefe ó Oficial de una Direccion general ó de cualquiera otra dependencia con la categoría de Jefe de Negociado de primera clase durante tres años, ó Secretario de Gobierno de provincia de primera clase, Subgobernador ó Alcalde-Corregidor durante el mismo tiempo.

En término de Membrillera.
 A. D. Manuel Asanza, vecino de Membrillera y rematante en Tamañon.
 Número 6544, unas eras..... 700

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los adjudicatarios, á quienes se advierte que serán declarados en quiebra los que, despues de ser notificados no verifiquen el pago del primer plazo dentro del termino marcado por instruccion.

Guadalajara 5 de Mayo de 1866.

El Gobernador,

Baldomero Menendez.

SECCION CUARTA.

Providencia judicial.

JUZGADO DE PAZ de Cerezo.

D. Eusebio Roquero, Secretario del Juzgado de Paz de esta villa de Cerezo.

Certifico: Que en los actos de juicio verbal seguidos en este Juzgado de Paz, á instancia de Donato Marco, en rebeldía contra Bernardo Soria, ha recaido la siguiente

Sentencia. En la villa de Cerezo á 28 de Abril de 1866, el Señor D. Gregorio Gordo, primer Juez de Paz suplente de la misma, habiendo visto detenidamente el juicio verbal civil celebrado en este día á instancia de Donato Marco, vecino de Cerezo contra Bernardo Soria, de Torrebeñena, en rebeldía sobre pago de 200 reales que le tiene prestados:

Vista la citacion y emplazamiento hecha en tiempo y en forma legal:

Vista la demanda, de la cual resulta que por falta de presentacion del demandado no se ha opuesto á la misma excepcion alguna:

Visto que Donato Marco, demandante, ha justificado que el Bernardo Soria y su esposa han manifestado ser cierto deber al Marco los 200 reales por que procedé esta demanda, segun asi lo han manifestado ser cierto deber al Marco los 200 rs. porque procedé esta demanda, segun asi lo han de-

clarado los testigos presentados y consta en el acta precedente:

Considerando que todo deudor que citado en forma legal no comparece en juicio ó justifica una causa justa que impida la no presentacion, implícitamente confiesa su demanda por un criterio legal, el Señor suplente primero del Juzgado de Paz,

Falla:

Que debe condenar y condena á Bernardo Soria, vecino de Torrebeñena, á que en término de ocho dias, contados desde el en que esta sentencia definitiva se publique en el Boletin oficial de la provincia para que pague á Donato Marco los 200 reales que le reclama y prueba con testigos, con mas las costas y gastos ocasionados y que se ocasionen hasta su total solvencia, y si no se presentase á hacer el pago en el término marcado, pongase atento oficio al Señor Juez de Paz de Torrebeñena para que trabé embargo en los bienes propios del mismo Soria; procediendo á su venta con arreglo á lo prevenido en la ley, y efectuado ponga su importe á mi disposicion.

Remítase el oportuno testimonio de esta sentencia al Señor Gobernador de esta provincia para su insercion en el Boletin oficial de la misma; y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1181, 1182 y 1183 de la ley, notifíquese en los Estrados de la Sala-audiencia de este Juzgado y publíquese por edictos que deberán fijarse en la parte exterior de la puerta de dicho local; haciéndose constar todo por diligencia y en ejecucion á lo prevenido en el artículo 1190 de la misma, librese certificación y remítase al Señor Gobernador civil de la provincia, á fin de que disponga la repetida insercion en el Boletin oficial de la misma.

Asi por esta su sentencia lo manda y firma dicho Señor Juez en este distrito de Cerezo á 28 de Abril de 1866, de que yo el Secretario certifico.—El primer suplente del Juzgado de Paz, Gregorio Gordo.—Por su mandado.—Eusebio Roquero.

Publicacion. La anterior sentencia dada, fué publicada por el Señor D. Gregorio Gordo, primer suplente del Juzgado de Paz de esta villa de Cerezo, celebrando audiencia en dicho Juzgado el dia 30 de Abril de 1866 á presencia de los testigos Pantaleon Zurita y Miguel Redondo, vecinos de la misma, que firman, de que

certifico.—Miguel Redondo.—Pantaleon Zurita.—Eusebio Roquero.

Notificacion en los Estrados. En seguida yo el Secretario notifiqué lei íntegramente la anterior sentencia en los Estrados de este Juzgado de Paz á presencia de los testigos Pantaleon Zurita y Miguel Redondo, de esta vecindad, lo firman, de que yo el Secretario certifico.—Pantaleon Zurita.—Miguel Redondo.—Eusebio Roquero.

Lo copiado concuerda exáctamente con su original á que me refiero.

Y para los efectos acordados expido el presente testimonio de orden y con el V. B. del Señor Juez de Paz suplente de esta villa de Cerezo en ella y Mayo 4 de 1866.—El Secretario, Eusebio Roquero. V. B.—Gregorio Gordo.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Mazuecos.

Con la autorizacion superior se saca á pública licitacion el arbitrio de pesos y medidas de esta villa para el año económico de 1866 á 1867.

El remate tendrá lugar el dia 20 del actual, y el segundo el dia 27, de tres á cuatro de su tarde, en la Sala consistorial, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto.

Mazuecos 2 de Mayo de 1866.—Por orden del Teniente Alcalde, Basilio Martinez.—Valeriano Sanchez Carralero, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Cifuentes.

Habiendo obtenido el Ayuntamiento constitucional de este distrito municipal del Sr. Gobernador civil, como Presidente de la Excm. Diputacion provincial para subastar los artículos del consumo de esta villa y la de su agrega lo Moranchel, la facultad de la venta á la exclusiva y al por menor para el año próximo económico de 1866 á 1867, se hace saber que los remates se verificarán por el conjunto de los ramos ó separados en los dias 22 y 30 del corriente mes y hora de diez á doce

de su mañana, ante la corporacion municipal, con sujecion al pliego de condiciones formado al efecto que está de manifiesto por ahora en la Secretaria del municipio y al acto de la subasta.

Cifuentes 8 de Mayo de 1866.—El Alcalde Presidente, Facundo Castillo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Castiblanco.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1866 á 1867, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oidas.

Los señores Alcaldes de Medranda, Piniella, La Toba, Membrillera, Jadraque y Jirueque, se servirán dar á este anuncio la publicidad conveniente.

Castiblanco 1.º de Mayo de 1866.—El Alcalde, Francisco Asanza.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pardos.

El amillaramiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1866 á 1867, se halla concluido y expuesto económico al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oidas.

Igualmente lo está la matricula de subsidio industrial.

Pardos 2 de Mayo de 1866.—El Presidente, Teodoro Ibañez.—El Secretario, Nicolás Vela.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Imon.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1866 á 1867, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que

Ser ó haber sido Contador del Tribunal de Cuentas del Reino de primera ó de segunda clase, con tres años de antigüedad en esta última.

Haber sido Juez de término durante los mismos tres años.

Pagar una de las tres mayores cuotas como Abogado en Madrid; las dos primeras cuotas en capital de provincia de primera clase, y la mayor en las capitales de segunda y tercera.

Pagar 4.000 rs. de contribucion territorial, habiendo sido dos veces Diputado provincial ó Alcalde.

Art. 25. En casos extraordinarios el Gobierno podrá nombrar Gobernador de provincia á quien no reúna alguna de las circunstancias prescritas en el artículo anterior por solo el tiempo que duren las circunstancias que hagan calificar el caso de extraordinario.

Art. 26. Los que sin ser Jefes de Administracion ó hallarse en posesion de una categoría equivalente, regulada por el sueldo, sirvan destinos de Gobernadores de provincia durante un año, se considerará que ingresan en la clase cuarta de la segunda de las categorías que establece este reglamento; á los dos años de servicio se reputará que ascienden á la clase tercera; á los tres años á la clase segunda, y á los cinco á la primera.

Art. 27. Las vacantes de la tercera y cuarta categoría se proveerán mientras existan cesantes que disfruten haber por clasificacion: una vacante en los cesantes con sueldo y otra por antigüedad y eleccion alternativamente. Y extinguidos los ce-

santes con sueldo la primera y segunda vacantes por antigüedad y la tercera por eleccion.

Art. 28. En las clases de la quinta categoría se proveerá:

La primera vacante por antigüedad si existiesen en el ramo empleados de la clase inmediata inferior.

Y la segunda y tercera, ó todas si no existe clase inferior, en cesantes de igual sueldo, ó en los que hubieren obtenido mejores calificaciones, y llenado las demás condiciones de ingreso.

Art. 29. En todas las categorías el ascenso concedido al turno de antigüedad recaerá precisamente en el empleado que ocupe el primer lugar en la escala de la clase inferior inmediata, sea cualquiera el destino que desempeñe y el punto donde resida.

Cuando existan escalas parciales dentro de un Ministerio en las que no haya destinos de todas las categorías, los comprendidos en la clase más elevada de esas escalas parciales entrarán en concurrencia para los turnos de antigüedad con los de la escala general ó ramo en que resulte la vacante de clase superior.

Si algun empleado por no variar de residencia ó por cualquier otro motivo de su particular interés renunciase al ascenso que le correspondiese por antigüedad, se le conservará en su clase y se dará el ascenso al que le siga en la escala, y así sucesivamente.

Es potestativo en el Gobierno atender ó no á las razones que se expongan por los empleados para

no cambiar de residencia aun renunciando al ascenso.

Art. 30. Las vacantes que en todas las categorías correspondan al turno de eleccion se proveerán de cualquiera de los modos siguientes:

1.º En los empleados de la clase inferior inmediata que cuenten en ella dos años de servicio efectivo.

2.º En cesantes de igual ramo y clase, ó de la inferior inmediata contando en ella dos años de servicio, que no disfruten haber por clasificacion.

3.º En los empleados activos de igual clase que sirvan en diferentes ramos.

4.º En cesantes de otros ramos que disfruten haber por clasificacion y hayan servido en clase igual á la de la vacante.

5.º En los que sin haber servido anteriormente al Estado, llenen las condiciones exigidas para el ingreso en las carreras segun la clase á que corresponda la vacante que ha de proveerse.

En los casos 1.º y 2.º de este artículo, cuando el empleado ó el cesante haya servido solamente una parte de los dos años en el empleo de la clase inferior inmediata y los restantes en destino de sueldo superior, se acumulará el tiempo de estos últimos computándolo como servido en el primero.

Art. 31. Para hacer compatible lo establecido en la ley orgánica del Consejo de Estado respecto á las vacantes de libre eleccion que ocurran en el mismo, con lo dispuesto en la ley de 25 de Junio de 1864, la provision de dichas vacantes se subordinará á lo prevenido en este reglamento. En su

crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oídas. —El Alcalde, Juan Vazquez. —Por su mandado, —Plácido Moreno.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Labros.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, correspondiente al año económico de 1866 á 1867, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Labros 2 de Mayo de 1866. —El Alcalde, Manuel José Marco. —P. A. D. A. —Pablo Moreno, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Morillejo.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, correspondiente al año económico de 1866 á 1867, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Morillejo 2 de Mayo de 1866. —El Alcalde, José Sotodosos.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Castilforte.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, correspondiente al año económico de 1866 á 1867, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Castilforte 2 de Mayo de 1866. —El Alcalde constitucional, Jacinto Gil.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Ruguilla.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, correspondiente al año económico de 1866 á 1867, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, correspondiente al año económico de 1866 á 1867, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Ruguilla 2 de Mayo de 1866. —El Alcalde, Ambrosio Gil. —El Secretario, Ruperto Utrilla.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Saelices.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, correspondiente al año económico de 1866 á 1867, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Igualmente lo está el de consumos y la matricula del subsidio industrial.

Saelices 2 de Mayo de 1866. —El Alcalde Presidente, Vicente Barrionuevo. —P. A. —Simon Puerta, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Torrubia.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, correspondiente al año económico de 1866 á 1867, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Torrubia 2 de Mayo de 1866. —El Alcalde, Pedro Azcutia. —El Secretario, Casiano García.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Luzaga.

El amillaramiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, correspondiente al año económico de 1866 á 1867, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Luzaga 2 de Mayo de 1866. —El Presidente, Hilario Muñoz.

LOTERIA NACIONAL.

PROSPECTO

DEL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DIA 7 DE JUNIO DE 1866.

Constará de 15.000 Billetes, al precio de 100 escudos (1.000 rs) distribuyéndose 1.125.000 escudos (562.500 pesos) en 999 premios, de la manera siguiente:

Premios	Escudos.
1.º de 1.000.000	200.000
1.º de 100.000	100.000
1.º de 50.000	50.000
2.º de 20.000	40.000
2.º de 10.000	20.000
2.º de 5.000	10.000
30.º de 2.000	60.000
123.º de 1.000	123.000
540.º de 600	324.000
99 aproximaciones de 1.000 escudos cada una para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 200.000	99.000
99 id. de 500 id para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 100.000	49.500
99 id. de 300 id para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 50.000	49.500
999	1.125.000

Los Billetes estarán divididos en Décimos, que se rependerán á DIEZ ESCUDOS (100 reales) cada uno en las Administraciones de la Renta.

Es compatible la aproximacion que corresponda al Billete con otro premio que pueda caberle en suerte.

Al dia siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que consigan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el art. 28 de la instruccion vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los Billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los Billetes con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Terminado el sorteo se verificará otro en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y á las doncellas

acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.

EL DIRECTOR GENERAL, Esteban Martínez.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

BANCO GENERAL DE CREDITO MUTUO. DIRECCION GENERAL: PRINCIPE, 40, MADRID. Administracion de Guadalajara.

Este Banco establecido recientemente en la Corte viene á satisfacer una necesidad tan apremiante en las actuales circunstancias mercantiles, cual es la aportacion de numerario.

Basado en capitales propios de la sociedad y no admitiendo imposiciones de ninguna clase evita los inconvenientes de tantas otras sociedades que no contaban con elementos suyos.

Las operaciones á que la sociedad se dedica es facilitar fondos á las clases siguientes:

Capitalistas. Comerciantes y Almacenistas. Mercaderes de Establecimientos abiertos y ambulantes.

Vendedores de todas clases de articulos.

Empleados activos y pasivos segun clase y categoria.

Militares en actual servicio y retirados.

Propietarios de fincas rústicas y urbanas fuera y dentro de la capital.

Labradores con tierras propias ó en arriendo que cosechen cualquiera clase de fruto.

Apoderados ó Administradores con representacion debida.

Y los que profesen cualquier clase de industria que tengan contratacion real y efectiva.

Y por último, hará cuantas operaciones se le presenten de alguna consideracion.

Los que deseen pormenores pueden pasar por las oficinas de la sociedad en esta provincia, situadas en la calle del Museo núm. 17. —El Administrador, Manuel Muñoz Ramos.

Imprenta de D. Elias Ruiz y Sobrinos.

virtud, para ingresar en cualquiera de las plazas que correspondan al turno de eleccion en aquel cuerpo, será preciso haber disfrutado durante dos años en plaza efectiva el sueldo inmediato inferior al de la categoria que esté en correspondencia con la que haya de obtenerse en el Consejo.

Art. 32. Las plazas de Archiveros que vagen en cualquiera de los ramos de la Administracion civil y económica se darán:

Una vacante al ascenso, y otra por eleccion á individuos del cuerpo de Archiveros bibliotecarios que reúnan las condiciones que establece este reglamento para la categoria y sueldo á que corresponda la vacante.

Art. 33. Las vacantes que correspondan á la eleccion en la tercera, cuarta y quinta categoria, podrán proveerse por oposicion cuando así lo estime el Gobierno, ó lo reclame la naturaleza del servicio á que los empleados se destinan.

Tambien podrán proveerse por concurso entre los empleados que tuvieren aptitud para ser nombrados con arreglo á lo dispuesto en el art. 32.

Art. 34. Los cesantes á quienes se dé colocacion con sueldo igual al mayor que disfrutaron dentro de las clases de la tercera, cuarta y quinta categoria, y en destinos que no sean de fianza, perderán si no lo aceptan, el derecho á continuar percibiendo el haber de cesantia.

No habrá lugar á esto último respecto del cesante que justifique en debida forma hallarse físicamente imposibilitado para servir temporal ó perpetuamente. En el primer caso contrae el cesante la

obligacion de justificar su inutilidad todos los meses antes de firmar la nómina de su haber pasivo. En el segundo será jubilado si pudiese serlo, con arreglo á las disposiciones vigentes; y si no se le excluirá del escalafón sin opcion á ser colocado en lo sucesivo, aunque con derecho á continuar percibiendo su haber de cesante.

El que no disfrute este haber será meramente dado de baja en el escalafón, sin perjuicio de que pueda obtener su jubilacion si le correspondiese con arreglo á las disposiciones vigentes.

CAPÍTULO V.

Del nombramiento de los empleados de la Administracion civil.

Art. 35. El nombramiento para empleos de las dos primeras categorias se hará por Real decreto, y para los de las restantes por Real orden.

Los Ministros podrán delegar el nombramiento de empleos de la quinta categoria en los Jefes de los centros directivos.

La circunstancia de ser hechos los nombramientos de dicha quinta categoria por Real orden ó por delegacion del Ministro no atribuye á los nombrados derechos pasivos de que hasta aqui no han disfrutado, mientras no les sean declarados por una ley.

Los nombramientos de los subalternos se harán

por los Jefes de los centros ó dependencias respectivas.

En todos los nombramientos se expresarán las circunstancias del agraciado y el artículo de este reglamento en que se le considere comprendido.

Art. 36. Los Ordenadores y los interventores que dispongan ó intervengan el pago de haberes á empleados de nuevo ingreso nombrados sin los requisitos legales, ó á los ascendidos sin reunir las circunstancias necesarias, serán responsables de las cantidades que en tal concepto se satisfagan. Solo podrán eximirse de esta responsabilidad, que recaerá en su caso sobre quien corresponda, cuando despues de haber hecho por escrito las oportunas observaciones para que se subsanen dichas faltas justifiquen haber recibido orden, tambien por escrito, de sus inmediatos superiores para llevar á efecto los pagos sin la debida formalidad.

Art. 37. Si en la ley de presupuestos se disminuyese el sueldo de un destino, no por esto el empleado perderá la categoria que hubiese obtenido por su nombramiento anterior, si este se hubiese ajustado á las prescripciones legales, entendiéndose desde entonces que sirve en comision el destino cuyo sueldo haya sido objeto de reduccion.

Art. 38. Cuando por el contrario resulte aumentado en la ley de presupuestos el sueldo de un destino de planta, si el aumento solo supone para el que lo desempeña el ascenso de un grado dentro de la categoria en que sirva, podrá continuar en él si cuenta dos años de antigüedad en su clase; pero si el aumento equivale á más de un grado, ó el que

AL BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA,

CORRESPONDIENTE AL VIERNES 11 DE MAYO DE 1866.

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

RELACION

aprobada por Real orden de 9 de Diciembre de 1865, de los puntos que han de fijarse como etapas en las marchas ordinarias de las tropas por las lineas de mas frecuente transito, y formada por el Deposito de la Guerra, con presencia de las propuestas hechas por los Estados Mayores de las Capitanias generales, de acuerdo con los Gobernadores civiles e Intendentes militares, con arreglo a la Real orden de 6 de Mayo de 1863. (1)

Table with columns: LINEAS, PUNTOS DE ETAPA, Kilómetros entre las etapas, Numero de viajeros de cada etapa, DISTritos A QUE PERTENECEN, OBSERVACIONES. Rows include routes like Segovia & Valladolid, Segovia & Burgos, Madrid & Trillo, etc.

(1) Véanse los números 131, 132, 133 y Suplemento al 134.

(Se continuará.)

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE ESTA PROVINCIA.

Subsidio.—Circular.

Esta Administracion principal se encuentra en el imperioso deber de recordar a los Alcaldes de los pueblos de esta provincia las operaciones que han debido comenzar en 1.º del presente mes para la formacion de las matriculas de la contribucion industrial y de comercio, correspondientes al año económico de 1866-67, y al verificarlo se promete esta dependencia del celo de los Sres. Alcaldes, que en la formacion y remision de tan importantes documentos desplegarán la mayor actividad, al propio tiempo que la exactitud é imparcialidad en su contenido.

Si las Autoridades locales que intervienen en el servicio de que se trata con

el carácter de Agentes de la Administracion económica, cumplen con los preceptos del Real decreto de 20 de Octubre de 1862, que resumió los de la ley del subsidio en las tarifas vigentes, publicadas en 1864 y Real instruccion de 23 de Diciembre último, se evitará esta principal todo procedimiento contra los infractores a la observancia de lo preceptuado, pero en otro caso no perdonará los medios mas rigidos hasta remediar las faltas de que tan frecuentemente adolecen las matriculas, entorpeciendo las operaciones administrativas y dando resultados perjudiciales al Tesoro, que jamás tolerará esta dependencia.

La constitucion de los gremios con extricta sujecion á lo determinado en la ley, será una buena base para las operaciones sucesivas y debe procurarse por lo mismo que aquella se verifique inmediatamente. En los registros de estos gremios se

inscribirán a todos los que por sus profesiones, comercios, industrias, artes ú oficinas deban figurar en ellos.

Se encarga muy especialmente a los Sres. Alcaldes, que al inscribir a todos los industriales que deban estarlo en la matricula de subsidio se fijen con toda detencion en la tarifa y clase que les corresponda, aplicandolos con exactitud las cuotas para el Tesoro, y procurando evitar las muchas equivocaciones que suelen observarse en el resultado de los recargos sobre las mismas.

El dia 1.º de Junio próximo han de estar las matriculas en esta Administracion, debiendo remitirse tres ejemplares, uno de ellos en papel del sello 9., y los otros dos de oficio para su exámen; cuidando de que se ajusten extrictamente al modelo que al final se expresa.

Esta Administracion confia en el celo y actividad de los Sres. Alcaldes no descuidarán tan importante servicio, procu

rando la mayor exactitud é inclusion en las matriculas de todos los industriales que deban estarlo, sin dar lugar a las defraudaciones que por el poco celo suelen cometerse.

Finalmente, hace presente esta principal a los Sres. Alcaldes, que terminada que sea la formacion de las matriculas se dispondrá la comprobacion administrativa, pasando al efecto los empleados del ramo de subsidio á los pueblos para verificarla, y como los Alcaldes que por negligencia ó falta de cumplimiento de sus respectivos deberes, se consideran defraudadores de los intereses de la Hacienda, segun la regla 7.ª del art. 12 de la instruccion de 23 de Diciembre ya citada, se formará contra los mismos el oportuno expediente para que sean castigados con arreglo á las disposiciones vigentes.

Guadalajara 8 de Mayo de 1866 — El Administrador, José Cavero y Olivares.

MODELO PARA LA MATRICULA DE SUBSIDIO INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO. PROVINCIA DE GUADALAJARA. Pueblo de con vecinos. BASE DE POBLACION.

MATRÍCULA que para el año económico de 1866-67 forma el Alcalde, de todos los individuos sujetos en dicho pueblo á la contribucion industrial y de comercio con arreglo á las tarifas mandadas llevar á efecto por Real decreto de 20 de Octubre de 1862, sus adiciones y alteraciones contenidas en los presupuestos generales del Estado y reformas que han sufrido hasta el dia.

Table with columns: Número de orden, Tarifas, NOMBRES, INDUSTRIA ó profesion que ejercen, SEÑAS de su habitacion, Cuotas para el Tesoro, 6 por 100 sobre las cuotas, TOTAL, RECARGOS DE INTERES COMUN (10 por 100 provinciales, 13 por 100 municipales, Su quinta parte, Total de recargos), 6 por 100 sobre los recargos, TOTAL general.

TARIFA DE PROFESIONES. Table with columns: Número de orden, NOMBRES, Industria ó profesion que ejercen, Señas de su habitacion, Cuotas para el Tesoro, 6 por 100 sobre las cuotas, TOTAL, RECARGOS DE INTERES COMUN, 6 por 100 sobre los recargos, TOTAL general.

RESÚMEN. Table with columns: Importa la tarifa núm. 1.º, Idem de la de profesiones, TOTAL importe de la matrícula, Número de contribuyentes.

NOTA. Por el mismo orden se irán poniendo las demás tarifas si las hubiese. Para el tanto por 100 de municipales se arreglará cada pueblo al que le esté concedido, expresándolo en su respectiva casilla.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Orea.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, correspondiente al año económico de 1866 á 1867, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oidas. Orea 3 de Mayo de 1866.—El Alcalde,

José García Pinilla.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—Felipe Maségosa, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Medranda.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, correspondiente al año económico de 1866 á 1867, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oidas. Medranda 3 de Mayo de 1866.—El Presidente, Salvador Molina.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Rillo.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, correspondiente al año próximo económico de 1866 á 1867, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oidas. Rillo 3 de Mayo de 1866.—El Alcalde, Mariano Martínez.—Isidoro Martínez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Villaseca de Uceda.

El repartimiento de la contribucion de

inmuebles, cultivo y ganaderia, correspondiente al año económico de 1866 á 1867, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oidas. Igualmente lo está el de consumos. Villaseca de Uceda 3 de Mayo de 1866.—El Alcalde, Victoriano Sanz.

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS.